



No. 106

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y sus posteriores reformas;

Que el presidente provisional de la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", domiciliada en la parroquia El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio de 20 de julio de 2010, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;



Que la Subsecretaría de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP-SFA-2010-2631-M, de 15 de diciembre de 2010, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", calificando a sus miembros fundadores;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", cumple con los requisitos determinados en los Arts. 2 y 3 de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores, y en los Arts. 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Miembros y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y, en lo esencial, no se contraponen a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica a la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", domiciliada en la parroquia El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas; y aprobar su Estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA "EL ESFUERZO"

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACION

Art. 1.- Constitución.- Teniendo como marco legal el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador y el presente estatuto, se constituye la Asociación Agropecuaria "El Esfuerzo", como una persona jurídica de derecho privado, orientada a la producción Agropecuaria, sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Libro I, Título XXX del Código Civil y más leyes y normas relacionadas. Las actividades que realice la organización se referirán exclusivamente al cumplimiento de su objeto y fines específicos, estando expresamente prohibido realizar actos de carácter religioso, racista, laborales, sindicales, o atentatorio a las disposiciones legales.

Art. 2.- Domicilio.- La Asociación Agropecuaria "El Esfuerzo", tiene como domicilio la parroquia El Esfuerzo, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 3.- La Asociación tendrá una duración indefinida; sin embargo, podrá disolverse y liquidarse de acuerdo a las leyes en vigencia y por el presente estatuto.



CAPITULO II DEL OBJETO, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESO

Art. 4.- La Asociación Agropecuaria "El Esfuerzo", tendrá el siguiente objeto y fines

4.1.- DEL OBJETO.- La Asociación tiene como objetivo fundamental el fomento y desarrollo de la producción agropecuaria y todo lo relacionado a las actividades afines, a través de la implementación de proyectos y programas sustentables que permita el bienestar y mejoramiento de sus asociados, siendo sus fines los siguientes.

4.2.- DE LOS FINES:

- a) Agrupar en su seno a todos los productores agropecuarios de la zona que así lo desearan;
- b) Explotar la producción agropecuaria, acorde con la capacidad y vocación de los suelos, utilizando técnicas apropiadas y de conservación del ambiente;
- c) Gestionar ante las autoridades locales y nacionales, la adjudicación adquirir tierras agrarias, en forma lícitas, para la producción agropecuaria;
- d) Tecnificar la producción de bienes, agropecuarios, así cómo su implementación;
- e) Implementar sistemas, métodos y planteles de capacitación para el mejoramiento de la educación y la tecnificación de los miembros, sus familiares y la comunidad, en directa relación con los fines de la Asociación;
- f) Mantener relaciones de confraternidad con organizaciones similares;
- g) Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, maquinaria y demás herramientas;
- h) Realizar gestiones ante las instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como Internacionales, para obtener el financiamiento de los diferentes proyectos y Programas que se vayan a implementar;
- i) Buscar créditos en condiciones favorables para mejorar el desarrollo de la producción; y,
- j) Las demás que le sean permitidas por la constitución y las leyes vigentes, el presente Estatuto y Reglamentos.

Art. 5.- Las Fuentes de ingresos de la organización estarán integrados por:

- a) Las cuotas y aportaciones de los socios;
- b) El fondo social y de asistencia social;
- c) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que se reciba, debiendo éstas aceptarse, con beneficio de inventario;
- d) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier concepto la asociación adquiera, relacionados con sus objetivos y fines;
- e) Los préstamos, regalías, donaciones u otras formas de ayudas económicas lícitas que obtenga la asociación;
- f) Los recursos provenientes de instituciones públicas o privadas; y,
- g) Los beneficios que se obtengan de sus actividades.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Art. 6.- Son miembros de la Asociación:



- a) Son miembros fundadores.- aquellos que suscribieron el Acta de Constitutiva en la primera Asamblea General.
- b) Son miembros activos.- todas las personas que posteriormente a la constitución de la Asociación manifestaren su voluntad de pertenecer a la misma, presentando una solicitud por escrito al Directorio y que esta haya sido aceptada y ratificada en Asamblea General de miembros.
- c) Son miembros honorarios.- aquellas personas naturales o jurídicas que por su vinculación académica-profesional, por su ayuda económica o material para la consecución de sus fines o por su integridad o ética con la Asociación fueron incorporados como tales por la Asamblea General, los mismos que tendrán solamente voz informativa.

Art. 7.- Para ser miembro, se requiere:

- a. Ser legalmente capaz, mayor de edad y gozar de los derechos de ciudadanía;
- b. Ser productor agropecuario;
- c. Ser titular de dominio, de un predio rústico destinado a la producción agropecuaria, o haber suscrito contrato de arrendamiento celebrado legalmente; y,
- d. No haber sido expulsado de otra organización.

Art. 8.- Son derechos de los miembros:

- a. Intervenir en las deliberaciones de las asambleas generales con voz y voto;
- b. Elegir y ser elegido dignatario, vocal principal o suplente, o, miembro de las comisiones especiales de la organización con las limitaciones constantes en el presente estatuto;
- c. Participar en los eventos que la entidad promueva;
- d. Solicitar información de la gestión económica y social de la organización en cualquier momento;
- e. Gozar de los beneficios que establezca la organización; y,
- f. Solicitar la revisión de cuentas y egresos y la fiscalización del manejo económico y financiero, de la organización.

Art. 9.- Son deberes de los miembros:

- a. Cumplir con el presente estatuto, reglamentos, resoluciones y acuerdos emanados por los organismos directivos de la asociación;
- b. Contribuir en forma efectiva en el cumplimiento de objetivos y fines de la organización de conformidad con el estatuto;
- c. Guardar la compostura y respeto para con los miembros y en todos los actos organizados por la asociación;
- d. Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas por la asamblea general; y,
- e. Asistir a las asambleas generales, reuniones, eventos de la asociación.

Art. 10.- La calidad de miembro se pierde por:

- a. Renuncia voluntaria por escrito;
- b. Por fallecimiento;
- c. Por exclusión; y,
- d. Expulsión.

Art. 11.- Dejará de ser miembro cuando no pague las imposiciones por un período de seis meses y deje de asistir a tres asambleas generales consecutivas, injustificadamente.



Los miembros que pierdan la calidad de tal, no podrán reingresar a la Asociación, ni tendrán, derecho a indemnización o liquidación de ninguna naturaleza, a excepción de los miembros que renuncien voluntariamente, quienes podrán reingresar dentro de un período de un año, debiendo ponerse al día en todas sus obligaciones.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 12.- Son organismos administrativos internos de la asociación, los siguientes:

- a. La Asamblea General;
- b. El Directorio; y,
- c. Las Comisiones Especiales.

Art. 13.- La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Asociación y la integran todos los MIEMBROS en goce de sus derechos, y sus decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos y será convocada y presidida por el Presidente.

Art. 14.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias, se efectuarán en forma trimestral previa convocatoria, realizada con tres días laborables de anticipación. Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán en cualquier momento cuando el caso así lo amerite, previa convocatoria del Directorio con 48 horas de anticipación, o por solicitud de la de la mitad más uno de los miembros.

Art. 15.- La Asamblea se instalará legalmente con la mitad más uno de los miembros en primera convocatoria, y en segunda se instalará con los miembros presentes, siempre que este particular conste en la convocatoria.

Art. 16.- Las resoluciones de la Asamblea General, serán obligatorias para todos los miembros, inclusive para los ausentes a la Asamblea.

Art. 17.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a. Elegir los miembros del Directorio;
- b. Conocer y aprobar el Informe Económico;
- c. Evaluar los trabajos realizados de acuerdo a los fines propuestos por la organización;
- d. Elegir y remover justificadamente a los miembros del Directorio;
- e. Aprobar y reformar el Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación;
- f. Aprobar el presupuesto anual y el plan general de actividades;
- g. Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h. Ratificar o desechar la separación o expulsión de los miembros, hecha por el directorio así como su reingreso según el caso;
- i. Resolver los conflictos y reclamos con medidas prácticas y concretas de conformidad con el Estatuto y el Reglamento Interno.

Art. 18.- El Directorio es el órgano ejecutivo de la asociación y tiene la responsabilidad de planificar, organizar y dirigir la administración de la asociación.

Art. 19.- El Directorio estará integrado por:

- a. Presidente;



- b. Vicepresidente;
- c. Secretario;
- d. Tesorero; y,
- e. Tres Vocales con sus respectivos Suplentes.

Art. 20.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria el quince de cada mes y extraordinariamente cuando el caso así lo amerite. El quórum será la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones serán por simple mayoría de votos.

Art. 21.- Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por igual periodo.

Art. 22.- Son atribuciones del Directorio:

a.- Organizar la administración de la Asociación:

- a. Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual, para ser puesto a consideración de la Asamblea para su estudio y aprobación;
- b. Estudiar y proponer la reforma de Estatutos y Reglamentos para su aprobación en Asamblea General;
- c. Ejecutar las resoluciones emanadas de la Asamblea General;
- d. Elegir las entidades financieras para el depósito de los fondos de la Asociación;
- e. Nombrar las comisiones que se requieran;
- f. Convocar a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias por sí mismo o a pedido del 51% de los MIEMBROS, a falta de convocatoria del Presidente o cuando las circunstancias así lo ameriten.

Art. 23.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a. Haber pertenecido a la Asociación por lo menos seis meses antes de la elección;
- b. Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la Organización;
- c. No haber incurrido en faltas o procedimientos desleales a los miembros;
- d. Ser mayor de 18 años;

Art. 24.- Los dirigentes cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a. Cuando sean legalmente reemplazados mediante elección y la posesión del nuevo Directorio;
- b. Será declarado vacante el cargo cuando los dirigentes faltaren sin causa justificada a cinco sesiones alternadas o a tres sesiones seguidas injustificadamente, durante el período para el cual fue electo; y,
- c. Por no respetar los Estatutos y Reglamentos.

Art. 25.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- b. Convocar y presidir las sesiones del Directorio como de la Asamblea General;
- c. Firmar la correspondencia oficial y más documentos de la Asociación, autorizar pagos, revisar vales e intervenir en todo cuanto se refiere con la administración de los fondos de la Organización; y,
- d. Tomar decisiones en los casos de extrema urgencia, debiendo de ello informar en las inmediatas sesiones del Directorio;
- e. Suscribir conjuntamente con el Tesorero la emisión de cheques o valores de pago;
- f. Presentar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, las Actas de las Asambleas, Informes Económicos, Memorias aprobadas y toda clase de



informes que se refieran a sus actividades, excepto aquella documentación protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a. Asistir cumplidamente a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General;
- b. Administrar eficiente y técnicamente los bienes y recursos de la Asociación
- c. Reemplazar en las funciones al Presidente por ausencia temporal o definitiva, así como cumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.
- d.- El Vicepresidente subrogará al Presidente con todas sus atribuciones y deberes.

Art. 27.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a. Redactar y firmar con el Presidente la correspondencia oficial;
- b. Tramitar la correspondencia relacionada con el movimiento interno de la Asociación;
- c. Convocar a las sesiones de la Asamblea y del Directorio, previo aviso del Presidente;
- d. Expedir, previa orden del Presidente, los certificados que se soliciten;
- e. Llevar con diligencia el Libro de Actas, así como el archivo de la organización; y,
- f. Las demás inherentes a su cargo.

Art. 28.- Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a. Recaudar y recibir los fondos de la Asociación, los mismos que estarán bajo su responsabilidad. Para desempeñar el cargo, si el Directorio así lo estimare, deberá rendir una caución económica;
- b. Presentar cada seis meses un informe del balance General, de los valores recibidos y gastos, a la Asamblea General;
- c. Permitir la revisión de los libros contables a su cargo por disposición del Directorio, cuando el caso así lo requiera o por orden de la Asamblea General;
- d. Efectuar los pagos autorizados por el Directorio y la Asamblea General;
- e. Recibir, registrar y controlar los inventarios de los activos fijos de la Asociación.

Art. 29.- De las comisiones:

Se crearán las comisiones especiales que dispongan el directorio, las mismas que estarán integradas por los miembros que designe aquél y su número dependerá de las actividades que deba desarrollar la asociación. La comisión técnica, podrá tener el asesoramiento de una persona no afiliada, de acuerdo a su oficio o profesión.

Art. 30.- Las funciones de las comisiones especiales indicados en el presente estatuto y las demás que se crearen de conformidad a la necesidad de la asociación, se normarán en el reglamento Interno. La designación de los miembros de las comisiones especiales, se la dará a conocer por escrito, en el que se detallará la función.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 31.- Los miembros e integrantes del directorio que faltare e incurrieren en las normas establecidas en el estatuto, reglamento interno y las resoluciones de los organismos directivos de la asociación, serán sancionados de conformidad con el presente estatuto, siendo éstas las principales:

- a. Amonestación escrita;



- b. Sanción pecuniaria;
- c. Suspensión temporal de tres meses a un año;
- d. Exclusión; y,
- e. Expulsión.

Art. 32.- El Directorio impondrá la sanción en primera instancia, y por apelación la asamblea General.

Art. 33.- Las causales de amonestación por escrito, por el directorio son las siguientes:

- a. Por comportamiento incorrecto durante las sesiones o reuniones y otros actos promocionados por la asociación y organismos de la misma; y,
- b. Por asistir a las reuniones en estado de embriaguez.

Art. 34.- Las causales con multa, son las siguientes:

- a. Por reincidencia de los literales del artículo precedente, con cinco dólares;
- b. Por notoria negligencia y mala voluntad, en el desempeño del cargo o función encomendados, con cinco dólares;
- c. Por inasistencia injustificada por dos ocasiones en el semestre a las sesiones de Asamblea General y de Directorio, con tres dólares; y,
- d. Por inasistencia injustificada a la elección de los miembros principales y suplentes que conformarán el Directorio, con diez dólares.

Art. 35.- El valor de la multa señalada en el artículo anterior, será revisado por el Directorio, cuando lo considere necesario.

Art. 36.- Las causales de suspensión, exclusión, y expulsión, según la gravedad de las faltas, son las siguientes:

- a. Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros;
- b. Por arrogación de funciones;
- c. Por realizar actos o negocios para si o a favor de terceros;
- d. Por realizar actos y contratos en perjuicio de la asociación;
- e. Por desprestigiar a la asociación y a sus miembros;
- f. Por faltante de caja, apropiación ilícita de dineros y de bienes. En caso de no pagar los daños y perjuicios, se lo expulsará, sin perjuicio de seguir las acciones legales;
- g. Por defraudación de fondos de la asociación, debidamente comprobada se lo expulsará;
- h. Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, se lo expulsará;
- i. Por agresión de palabra o de obra a los miembros del directorio, miembros, personas que participen en reuniones o actividades de la asociación;
- j. Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la asociación debidamente comprobados, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma, se le expulsará;
- k. Por operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la asociación, de los miembros o de terceros, debidamente comprobados, se le expulsará;
- l. Por utilizar a la asociación, como forma de explotación o engaño, se lo expulsará;
- m. Por morosidad en el pago de cuotas, multas, por más de un año, se lo expulsará; y,
- n. Por faltar doce meses consecutivos a sesiones y actividades, se lo expulsará.



Art. 37.- La suspensión será de tres meses a un año. El sancionado durante el tiempo de la sanción se le suspenderán sus derechos, teniendo que cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.

Art. 38.- Procedimiento para la aplicación de sanciones

Cometida la falta que de lugar a la sanción contemplada en el presente estatuto, el Directorio con la mayoría de sus miembros, resolverá la sanción, la que se hará conocer por escrito, con los fundamentos de hecho y de derecho, al miembro sancionado, concediéndole el término de ocho días para que se allane o apele ante la asamblea general.

Art. 39.- La comunicación hará las veces de notificación, haciéndola firmar la copia al sancionado. Si no se encontrare o se opuso a firmar, lo harán en su lugar dos testigos y el secretario.

Art. 40.- Si la apelación es presentada dentro del término respectivo, el presidente convocará a asamblea general, debiendo oficiar al sancionado sobre la realización de esta asamblea, con el señalamiento de lugar, fecha, hora y, asunto o asuntos a tratar.

Art. 41.- Si el miembro sancionado no interpone la apelación ante la asamblea general dentro del término concedido, queda ratificada la sanción impuesta por el directorio. El Presidente remitirá la documentación al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a efecto de ser excluido del registro, el miembro sancionado.


CAPITULO VI DEL MANEJO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 42.- En el caso de existir divergencias en primera instancia lo/as miembros/as se comprometen a resolverlo amigablemente ante el directorio, y al estatuto de la organización. Si persiste el conflicto se someterán, a los Centros de Arbitraje y Mediación, rigiéndose por las normas previstas en la Ley de Mediación y Arbitraje o, al dictamen de mediadores y árbitros del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En caso de no acoger una de las partes tal dictamen, recurrirán a resolver sus diferencias insalvables a la justicia ordinaria, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio, de Agricultura, Ganadería, Acuicultura, y Pesca.

CAPITULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, FONDOS Y BIENES DE LA ASOCIACION

Art. 43.- El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer trimestre de cada año, el presidente presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe económico, junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal y el tesorero y el secretario.

Art. 44.- La asociación está sujeta a control económico, administrativo y financiero por las comisiones u organismos de la misma, y de los entes públicos de control.

 Cuando se determine irregularidades por el mal manejo económico y financiero, la Asamblea General, dispondrá al Directorio, se proceda a fiscalizar la cuenta caja- bancos de la organización.



Art. 45.- Son fondos y bienes de la asociación, los siguientes:

- a. Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la asociación mediante procedimientos legales;
- b. Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes pagados por los miembros activos;
- c. Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- d. El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, etc. que se realicen dentro o fuera de la asociación; y,
- e. Los valores que corresponden por cualquier otro concepto, de origen lícito, relacionado con el objeto y fines de la organización.

CAPITULO VIII DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 46.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, puede disponer la disolución de la asociación al comprobarse que no cumple estrictamente con el objeto, fines específicos y obligaciones establecidas en el presente estatuto.

Art. 47.- La organización podrá disolverse a más de las causales legales, reglamentarias, y estatutaria por las siguientes:

- a. Por resolución adoptada por la Asamblea General;
- b. Por incumplir el objeto y fines específicos;
- c. Por manifiesta paralización de las actividades por un período igual al de dos años consecutivos; y
- d. Por realizar actividades de orden político partidistas, religioso o racial.


En caso de disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones de carácter social que designe el MAGAP.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 48.- El presente Estatuto podrá ser reformado con la aprobación del Directorio y de la Asamblea General convocada expresamente para el efecto.

Art. 49.- Las generalidades existentes en los Estatutos, serán especificadas en el Reglamento Interno previo informe del Directorio.

Art. 50.- Los conflictos internos deberán ser resueltos, de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se cometerán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997, o a la justicia ordinaria.

 DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1.- Una vez aprobados los Estatutos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se convocará inmediatamente a elecciones para elegir el



Directorio definitivo, en las cuales no se tomará en cuenta el tiempo de asociación de los candidatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2.- Si la organización en un plazo perentorio de dos períodos seguidos, no legaliza sus tierras y reforma su Estatuto para convertirse en una Asociación de Productores, el MAGAP de oficio establecerá un proceso de disolución, con la participación de las partes involucradas, por no cumplir con los fines y objetivos para la que fue creada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 3.- Si la organización, sus dirigentes o cualquiera de sus miembros, conforme dispone la Ley de Desarrollo Agrario y su Reglamento, se encuentre(n) determinado(s) como invasor(es) de tierras, el MAGAP de oficio establecerá un proceso de disolución, con la participación de las partes involucradas, por no cumplir con los fines y objetivos para la cual fue creada.

(Hasta aquí el texto de los estatutos).

Artículo 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", a las siguientes personas:

1. ARMIJOS VARGAS MARTHA ELIZABETH	1710088210
2. CALVA MORENO LIVIO KLEVER	1707491534
3. GAIBOR BOSQUEZ WILSON EMILIO	1711026185
4. GUIBLA CARRILLO CARLOS PEDRO	0200684959
5. JIMÉNEZ CALVA ÁNGEL ROGER	1714460605
6. LOPEZ ASTUDILLO LÍDER RENÉ	1711485050
7. MOROCHO PATIÑO WILMER ORLANDO	1717143570
8. REYES CEVALLOS RAMÓN REYNALDO	1703818177
9. VALDIVIESO MACÍAS WALTER AUGUSTO	1709994881
10. VARGAS FAJARDO ARNULFO RUBÉN	1709943920
11. VERA TULCÁN FABIÁN PATRICIO	1709338822

Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y obtendrá el Registro Único de las organizaciones de la Sociedad Civil (Página Web: www.sociedadcivil.gov.ec).

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en la causal de disolución.

Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación Agropecuaria "EL ESFUERZO". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6.- Inscribese lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Registro General de



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.maqap.gob.ec

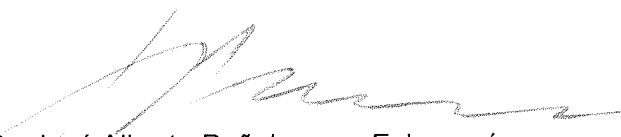
Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

JP Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

12 MAR 2011

JP

Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**